

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA****SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL  
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL****MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA****EXPEDIENTE 23 001 31 10 003 2020 00034 01      Folio 161****APROBADO POR ACTA No. 045**

Montería, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Procede la Colegiatura a resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta de la providencia fechada 20 de mayo de 2020, proferida dentro del incidente de desacato propuesto por el señor Justo Rafael Herrera Villera, actuando en nombre propio, contra **NUEVA E.P.S**, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Justo Rafael Herrera Villera, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la NUEVA E.P.S. por la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero de

Familia del Circuito de Montería, el cual mediante fallo de fecha 14 de febrero de 2020, resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, como consecuencia, ordenó a la NUEVA E.P.S, a través de su representante legal, que en un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de ese fallo, autorice y suministre al señor Justo Rafael Herrera Villera los siguientes medicamentos para diabetes: Liraglutida 6MG/ML (solución inyectable plima prellenada 3ml-dm), y para Glaucoma de ángulo abierto: Bimatoprost 03 MG/1ML + timilol 5MG/ 1ML/otra soluciones y carboximetilce lulosa sódica 5MG/1ML/otras soluciones, en la cantidad y durante el tiempo que fueren prescrito por su médico tratante, así mismo, ordenó a la NUEVA E.P.S suministrar al señor Justo Rafael Herrera Villera el tratamiento integral, incluyendo medicamentos POS y no POS, necesarios para su patología en la cantidad y durante el tiempo que fueren prescrito por su médico tratante.

2. La parte accionante con motivo de incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela anteriormente reseñado, presentó memorial incidental ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, el día 10 de Marzo de 2020 contra la NUEVA E.P.S.

Mediante auto adiado 03 de abril de 2020, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería resolvió avocar conocimiento del incidente de desacato, y resolvió darle traslado del mismo a la parte incidentada para que en el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación hagan valer sus derechos de defensa y contradicción.

A pesar de que la anterior providencia fue notificada en debida forma, a la NUEVA E.P.S, no hubo pronunciamiento alguno acerca de los hechos constitutivos del incidente de desacato.

3. Mediante proveído datado 20 de mayo de 2020, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, resolvió el respectivo incidente de desacato, declarando en desacato a la NUEVA E.P.S por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 14 de febrero de 2020, en consecuencia de lo anterior, sancionó a la Dra. Claudia Elena Morelos Ruiz, en calidad de

directora y representante legal de la NUEVA E.P.S con un (1) día de arresto y una multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La jurisprudencia Constitucional en innumerables pronunciamientos ha definido la finalidad, alcance, objeto y características del incidente de desacato. Así mismo, ha enfatizado no solo en las prerrogativas o facultades de que goza el juez de tutela a la hora de imponer sanción por el incumplimiento de un fallo de esta naturaleza, sino también, sobre los aspectos especiales que debe analizar antes de proceder a la imposición de la misma.

2. Debe tenerse presente que la finalidad del desacato no es la imposición de una sanción sino el cumplimiento de la orden tutelar, como ha señalado la Corte Constitucional al precisar:

***“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...” (Sentencia T-421 de mayo 23 de 2003, Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión).***

***“...el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.” (Sentencia T-1113 de 2005. Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión).***

3. De igual forma, se observa que mediante auto adiado 03 de abril de 2020, el A quo avocó conocimiento del incidente de desacato, el cual fue notificado a la entidad accionada mediante correo electrónico.

Con fundamento en lo anterior, entiende la Sala que la parte incidentada en este asunto fue debidamente notificada, por ende, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, no obstante guardó silencio, siendo esto un

indicio más que claro que no cumplió con la orden impartida por el juez de tutela

4. Compendiando se tiene que, en el presente asunto se evidencia el desinterés de la entidad accionada, toda vez que no se preocupó siquiera por exponer las razones de su incumplimiento a la orden impartida por el juez de tutela, a través del fallo de tutela de fecha 14 de febrero de 2020.

En consecuencia y ya que la sancionada fue notificada debidamente del trámite del presente incidente de desacato, y no demostró haber cumplido con lo ordenado en el fallo antes mencionado, es más se abstuvo de contestar el mismo, deberá la Sala confirmar la sanción impuesta a la Dra. Claudia Elena Morelos Ruiz, en calidad de directora y representante legal de la NUEVA E.P.S.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, actuando como juez constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sanción impuestas por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, a la Dra. Claudia Elena Morelos Ruiz, en calidad de directora y representante legal de la NUEVA E.P.S.

**SEGUNDO.** Comunicar a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
LOS MAGISTRADOS**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado